

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Septiembre treinta de dos mil veinte.

REFERENCIA EJECUTIVO No. 2019 00634

DEMANDANTE: MAPE & GAMA INGENIERÍA SAS

DEMANDADO: JORGE CARLOS ÁLVAREZ – CONSORCIO
COROZAL

Procede el despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el apoderado del demandado Jorge Carlos Álvarez, contra el auto por medio del cual se libró la orden de pago dentro del presente asunto.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, manifestó el recurrente que la orden que libró mandamiento ejecutivo debe ser revocada, toda vez que el título base de este recaudo, es el de los llamados por ley “título complejo”, dado que el pago de la obligación está sujeto, además del plazo que se cumplió, a una condición, la cual no se demostró su cumplimiento por lo cual no podía librarse la orden de pago.

Que, con el pagaré aportado, debió acreditarse por parte del demandante, que el demandado había recibido sumas de dinero, es decir, que la condición pactada ya se había cumplido, por tanto, se le restó mérito ejecutivo al documento que se anexó como base de la acción.

La parte demandante, a su turno, indicó que el pagaré allegado como base de la acción reúne a cabalidad los requisitos que exige la ley comercial y la procesal civil, para librar así el mandamiento ejecutivo, y que las cuotas aquí cobradas, son exigibles conforme con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Los memorialistas, además, hacen otra serie de manifestaciones que el Despacho tiene en cuenta en su totalidad a efectos de resolver.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y demostrarse que del título base de la acción, no emerge obligación en su contra.

En efecto, estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales circunstancias, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones de mérito.

En este caso, se allegó prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en el documento Pagaré No. 01, en el que se prometió incondicionalmente el pago de determinada suma de dinero por cuotas, y para la fecha de presentación de la demanda, se encontraban de plazo vencido las cuatro primeras, de modo que así se libró el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en el documento se pactó la fecha de vencimiento, como se dijo, por cuotas, y, con la firma impuesta en el pagaré, se concluye que proviene de quien se señaló como deudor, por tanto, la Ley en el artículo 422 del CGP, le asignó la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en el consignadas.

Así las cosas, no hay lugar a investigar, por medio del recurso de reposición, sobre las características de las motivaciones legales que dieron lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tiendan a desconocer la obligación, o decir que ya se pagó total o parcialmente, pues tales aspectos se analizan cuando se formulan excepciones de mérito, oportunidad en la cual se entran a debatir los aspectos inherentes a la existencia o extinción de la obligación que allí se consignó.

Lo que observa el Despacho de los argumentos esgrimidos por el recurrente es que están ciertamente enfocados a enervar el título ejecutivo y las pretensiones que soporta el mismo, con aspectos puramente sustanciales que son propios de las excepciones de mérito y no de esta institución. En puridad, los supuestos pagos, cumplimientos y/o incumplimientos, así como renunciaciones, derogaciones, o que otras personas o partes deben responder, son

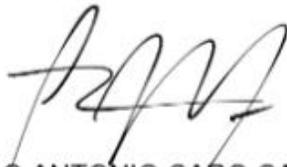
aspectos de fondo, y que se escapan de la esfera del recurso de reposición aquí alegado, en tanto que de ello se ocupará el despacho en ulterior análisis, sin son propuestas defensas de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: NO REVOCAR mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria contrólense el término con el que cuenta el extremo demandado para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones. (Art. 118 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE (2),
EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado
Nº _____ Hoy _____

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario